



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...” y en su artículo 80 consagra que: “...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...” (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente 200-165128-0084-2020, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0233 del 02 de septiembre de 2020, a través del cual se legalizó medida preventiva impuesta al señor Luis Manuel Pérez Arias (C.C 1.007.669.764) en Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129298 del 29 de agosto de 2020, consistente en el decomiso preventivo del vehículo tipo turbo, marca Mazda, color blanco, de placas WEJ-736 y la aprehensión de 8.6 m³ de la especie Suan o Higuierón (*Ficus glabarata* Kunth), toda vez que el material forestal debía estar amparada por Salvoconducto único Nacional En Línea.

SEGUNDO: Acto administrativo enviado al correo willi8am.ruiz@@gmail.com, para su respectiva comunicación, el día 03 de septiembre de 2020, al señor **Luis Manuel Pérez Arias** (1.007.669.764).

TERCERO: Por medio del Auto N° 200-03-50-99-0246 del 03 de septiembre de 2020, se ordenó levantar parcialmente la medida preventiva legalizada mediante auto N° 200-03-50-06-0233 del 02 de septiembre de 2020, con relación al vehículo tipo turbo, marca Mazda, color blanco, de placas WEJ-736.

CUARTO: En cumplimiento del párrafo 1 del artículo primero del Auto N° 200-03-50-99-0246-2020, por medio del acta N° 400-01-05-99-0312 del 04 de septiembre de 2020, suscrita por la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental, Kelis Hinestroza Mena, la Coordinadora de flora, fauna y suelo, el funcionario John Jairo Correa y el autorizado para recibir el vehículo, el señor Luis Manuel Pérez Arias, se realizó la entrega.

QUINTO: La oficina Jurídica de CORPOURABA, profirió el Auto N° 200-03-50-04-0347 del 19 de octubre de 2020, que dio apertura a investigación sancionatoria contra el señor **Luis Manuel Pérez Arias** (1.007.669.764), por presunta afectación al recurso flora por movilizar 8.6 m³ de la especie Suan o Higuierón (*Ficus glabarata* Kunth), sin el respectivo SUNL. Acto administrativo notificado por aviso en la página web <http://corpouraba.gov.co>, con fecha de ejecutoriedad del 09 de noviembre de 2020.

SEXTO: Realizada la cubicación palo a palo del material forestal aprehendido preventivamente cambio de 8.6 m³ a 8.5 m³; tal como se indica en el informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-1047-2020, razón por la cual se tomará esta última cubicación dentro del proceso aperturado.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La conducta adelantada por el señor **Luis Manuel Pérez Arias** (1.007.669.764), acorde con las diligencias administrativas obrantes en el expediente consiste en Movilizar 8.5 m³ de la especie Suan o Higuerón (*Ficus glabarata* Kunth), en vehículo tipo turbo, marca Mazda, color blanco, de placas WEJ-736, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional En Línea, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE) **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

V. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por el señor **Luis Manuel Pérez Arias** (1.007.669.764), se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

VI. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR contra el señor **Luis Manuel Pérez Arias** (1.007.669.764), el siguiente Pliego de Cargos:

CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 8.5 m³ de la especie Suan o Higuerón (*Ficus glabarata* Kunth), en vehículo tipo turbo, marca Mazda, color blanco, de placas WEJ-736, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del

AUTO

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0068-2021



" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Fecha: 2021-02-12 Hora: 11:59:19 Folios: 0

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129298 del 29 de agosto de 2020.
- Oficio N° S-2020/SEPRO-GUPAE-29, allegado por la Policía Nacional.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1602-2020.

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER al señor **Luis Manuel Pérez Arias** (1.007.669.764), el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **Luis Manuel Pérez Arias** (1.007.669.764), o su apoderado debidamente constituido, acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		19 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		27-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-165128-0084-2020